

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-9/2010.

ACTOR: PARTIDO CONVERGENCIA.

TERCEROS **INTERESADOS:**
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE OAXACA Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
SECRETARIO EJECUTIVO, EN SU
CARÁCTER DE SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS.

México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil diez.

VISTOS los autos del expediente **SUP-RAP-9/2010**, para resolver el recurso de apelación presentado por el Partido Convergencia, por conducto de su representante propietario acreditado ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, **Víctor Hugo Alejo Torres**, para controvertir el acuerdo de siete de diciembre de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral, en el expediente **SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009**, mediante el cual, desecha una queja presentada conjuntamente por el ahora recurrente y el Partido Acción Nacional.

R E S U L T A N D O:

I. *Presentación de la Queja.* El veintiséis de agosto de dos mil nueve, los ciudadanos Víctor Hugo Alejo Torres y Omar Adrián Heredia Mariche, en su calidad de representantes propietarios del Partido Convergencia y del Partido Acción Nacional, respectivamente, ante el Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, presentaron ante dicho consejo, un escrito de queja en contra de: el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, Ulises Ernesto Ruiz Ortiz; el Partido Revolucionario Institucional y de su Presidente del Comité Directivo Estatal, Jorge Franco Vargas; así como de su fórmula de candidatos a diputados federales electos por el principio de mayoría relativa, Manuel Esteban Esesarte Pesqueira y Paola España López, propietario y suplente, respectivamente; por hechos suscitados el veinticuatro de junio de dos mil nueve, consistentes en haber colocado en el equipamiento urbano, por segundo día consecutivo, dos módulos con propaganda político-electoral alusiva a dichos candidatos.

II. *Remisión de Queja.* El veintisiete de agosto del año próximo pasado, el Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, mediante oficio V.S/332/09, remitió al Secretario Ejecutivo del propio Instituto, el escrito de queja referido, así como sus anexos, para los efectos legales procedentes.

III. *Formación del expediente y diligencias iniciales.* El primero de septiembre de dos mil nueve, el Secretario

Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un acuerdo en el que determinó: **a)** conocer los hechos denunciados a través del procedimiento especial sancionador, y formar el expediente SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009; **b)** requerir informe al Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Oaxaca; **c)** solicitar al Consejero Presidente del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, la práctica de una diligencia para recabar información; y **d)** requerir a la Secretaría del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, la remisión de copia certificada de los expedientes RSG/CL/OAX/022/2009 y RSG/CL/OAX/023/2009, acumulados.

IV. *Recepción de documentos y nuevo requerimiento.* El nueve de octubre del año pasado, el referido Secretario Ejecutivo tuvo por recibida la diversa documentación solicitada mediante acuerdo del primero de septiembre de la misma anualidad, y ordenó requerir al Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, proporcionara diversa información y remitiera la documentación justificatoria pertinente.

V. *Propuesta de desechamiento.* El siete de diciembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo emitió un proveído en el que tuvo por recibida la documentación remitida por el Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y del

SUP-RAP-9/2010

mismo modo, propuso el desechamiento de la queja integrada al expediente SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009.

VI. Acto impugnado. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó el acuerdo impugnado, el cual, en la parte conducente, refiere:

"[...]

QUINTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero siguiente, establece que las causas de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deben ser examinadas de oficio, por tanto, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, ello representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

Asimismo, por razón de método, esta autoridad abordará los aspectos contenidos en el escrito de denuncia en dos puntos y de forma individualizada, a fin de determinar la viabilidad jurídica o no de iniciar un procedimiento especial sancionador.

Al respecto, resulta oportuno precisar que los quejosos enuncian diversos preceptos jurídicos que a su consideración resultan conculcados (varios de los cuales no resultan aplicables a los sujetos de derecho a quienes se denuncia), así como hechos que no guardan relación con los denunciados a través de este asunto, tales como que el Consejo General del Instituto Federal Electoral a través de su resolución número CG281/2009, derivada del expediente SCG/PE/CONV/JL/OAX/091/2009, hubiera ordenado a decir de los accionantes al C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador del estado de Oaxaca, no utilizar con fines electorales "Las Unidades Móviles", apreciación que resulta ser errónea y subjetiva por parte de los actores, pues a través de dicho fallo el Consejo General mandata al servidor público denunciado que retirara la propaganda en vinil adherida a las UNIDADES MÓVILES PARA EL DESARROLLO, por contravenir diversas disposiciones en materia electoral,

así como abstener en el futuro de emitir propaganda que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral en tal resolución, y no así lo afirmado por los denunciantes. Sin embargo, teniendo en consideración que las facultades de esta autoridad sólo pueden ser desplegadas en relación con los hechos denunciados, sin llegar al extremo de permitir a los impetrantes plantear una serie de preceptos tendientes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos prospera. Esta autoridad determinó del análisis a los argumentos y hechos vertidos en el escrito inicial de queja que los hechos denunciados por los incoantes podrían ser reseñados de la siguiente forma:

a) La supuesta vulneración a los artículos 41, Base III, apartado C, segundo párrafo y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al numeral 347, párrafo 1, incisos b), c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador del Estado de Oaxaca, derivada de la difusión de un folleto propagandístico del Partido Revolucionario Institucional, el cual contenían las siguientes características: 'Mujer, salva tu vida' y en la parte inferior se aprecia 'cuadernillo de prevención de cáncer cervicouterino' y en el interior del folleto en forma resumida dan a conocer información acerca del cáncer cervicouterino, mientras que en la parte inferior de lo que podríamos considerar como página '5' dice: La prueba del papanicolau permite detectar el VPH. Procura hacerla cada año. Comunícate para un examen gratuito a la Coordinación de Unidades Móviles para el desarrollo. Gobierno de Oaxaca al (951) 5148708... y en la última página se logra leer: Comité Directivo Estatal' y con letras rojas tels. 5020600/5020601 www.prioax.org,mx, enseguida: Unidades Móviles para el Desarrollo, para terminar por un lado con un recuadro con las siguientes características; seis dibujitos de las 'manitas' en colores verde, rojo y dorado, con la leyenda en la parte inferior OAXACA, TERRITORIO PRI OBJETIVO 2009.

b) La supuesta colocación de propaganda político-electoral en equipamiento urbano, consistente en la instalación de dos módulos en los que presuntamente fue repartida propaganda correspondiente al Partido Revolucionario Institucional y a la otrora fórmula de candidatos a Diputados Federales por el Distrito 08 en la ciudad de Oaxaca de Juárez, integrada por Manuel de Esesarte como propietario y Paola España López como suplente, transgrediendo con ello lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 236, en relación con los artículos 341, párrafo primero, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y

SUP-RAP-9/2010

Procedimientos Electorales, imputable al Partido Revolucionario Institucional, a su presidente del Comité Directivo Estatal el C. Jorge Franco Vargas, así como a la fórmula de candidatos antes referida.

En ese contexto y una vez sentado lo anterior, lo procedente es resolver la viabilidad de iniciar o no un procedimiento especial sancionador por las conductas denunciadas.

[...]

Ahora bien, esta autoridad abordará el aspecto contenido en el inciso A) a fin de determinar la viabilidad jurídica o no de iniciar un procedimiento especial sancionador por cuanto a este aspecto.

A) La supuesta vulneración de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 347, párrafo 1, incisos b), c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador del estado de Oaxaca, derivada de la inclusión en un folleto propagandístico del Partido Revolucionario Institucional de la leyenda 'La prueba del papanicolau permite detectar el VPH. Procura hacerla cada año. Comunícate para un examen gratuito a la Coordinación de Unidades Móviles para el desarrollo. Gobierno de Oaxaca al (951) 5148708... y en la última página se logra leer: 'Comité Directivo Estatal' y con letras rojas tels.5020600/5020601 www.prioax.org.mx. en seguida: Unidades Móviles para el Desarrollo, para terminar por un lado con un recuadro con las siguientes características: seis dibujitos de las 'manitas' en colores verde, rojo y dorado con la leyenda en la parte inferior 'OAXACA, TERRITORIO PRI, OBJETIVO 2009', texto que fue utilizado durante todo el período que comprendió el proceso electoral por el partido aquí denunciado como parte de su propaganda [...]'.

Antes de cualquier consideración es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, reciba una denuncia en contra de un servidor público debe verificar en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio

código comicial al Instituto Federal Electoral. En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1) Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.

2) Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.

3) Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.

4) Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos,

5) Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.

6) Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo

SUP-RAP-9/2010

que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO."[*Se transcribe...*]

Con base en lo expuesto se colige que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido el criterio de que a partir de estas bases generales derivadas de la competencia que se encuentra asignada constitucional y legalmente al Instituto Federal Electoral, así como de las normas que en la ley secundaria se establecen en relación con la propaganda de los poderes públicos de cualquier nivel y los servidores públicos, que se han delineado, se pueden encontrar distintos elementos relativos a la configuración o conformación de las infracciones a lo mandado en los numerales 41 y 134 de la Constitución.

Es decir, entre los aspectos y elementos que el Instituto debe verificar para establecer si es factible que en el ámbito de su competencia pueda instaurar un procedimiento sancionador por violaciones en esta materia en contra de un servidor público, es menester atender a las siguientes circunstancias:

- a) Conducta infractora.
- b) Sujeto infractor.
- c) Tipo de elección con la cual se relacionan los hechos denunciados, con independencia de la fuente de los recursos involucrados.
- d) Vulneración de los principios de imparcialidad y equidad tutelados en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución.

Para los efectos apuntados, debe tenerse presente que de los artículos aludidos se obtiene que la finalidad de la reforma constitucional, en cuanto al tema que interesa, tuvo entre otros propósitos los siguientes:

1. Regular la propaganda gubernamental u oficial de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
2. Vincular a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, respecto a la competencia electoral y con ello garantizar, igualmente, la equidad en la contienda electoral.
3. Prohibir la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Es decir que, con la reforma se trató de poner fin a dos prácticas indebidas como son **la intervención de las autoridades y entes del gobierno para favorecer o afectar a determinada fuerza o actores políticos, así como la relativa a que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio de difusión para promocionar su persona o favorecer a determinado partido, aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.**

De lo reseñado se obtiene el contenido de cada uno de los elementos de la infracción (conducta irregular; sujeto; tipo de elección y principios o bienes jurídicos tutelados) con base en los cuales la autoridad electoral podrá establecer si procede o no iniciar una investigación o iniciar el procedimiento especial sancionador por la transgresión a los multicitados artículos 41 y 134 constitucionales.

De igual forma, la conducta infractora podrá constituirse por cualquier acto que evidencie la vulneración a los valores tutelados en los articulo 41 y 134, párrafos séptimo y octavo constitucionales, con la propaganda difundida por los poderes públicos o los servidores públicos, es decir, que se estuvieran empleando recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos; que se utilizara cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social y que incluyeran en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el caso en concreto, de las constancias que obran en el expediente, tanto de los elementos aportados por los

SUP-RAP-9/2010

quejosos como de los que se allegó esta autoridad a través de su diligencia preliminar, no se aprecia ninguno que siquiera con carácter indiciario posibilite la existencia de una infracción por parte del C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador del estado de Oaxaca.

Lo anterior, en virtud de que el tríptico materia de la queja no fue difundido por el ente de gobierno al cual representa el Gobernador denunciado, así como tampoco se advierte la utilización de recursos públicos para su creación o distribución, ni la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.

Bajo este contexto, esta autoridad considera que las argumentaciones vertidas al respecto por los incoantes cuando aducen que el C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador del estado de Oaxaca conculcó los artículos 41, base III, apartado C; 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución y 347, párrafo 1, incisos b), c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la distribución de *'un folleto propagandístico del PRI con las siguientes características: [...] La prueba del papanicolau permite detectar el VPH. Procura hacerla cada año. Comunícate para un examen gratuito a la Coordinación de Unidades Móviles para el desarrollo. Gobierno de Oaxaca al (951) 5148708... y en la última página se logra leer: Comité Directivo Estatal' y con letras rojas tels. 5020600/5020601 www.prioax.org.mx, en seguida: Unidades Móviles para el Desarrollo, para terminar por un lado con un recuadro con las siguientes características: seis dibujitos de las 'manitas' en colores verde, rojo y dorado con la leyenda en la parte inferior OAXACA, TERRITORIO PRI OBJETIVO 2009", resultan dogmáticas, vagas, subjetivas y carentes de sustento.*

En efecto, los quejosos arguyen que el Partido Revolucionario Institucional *'aprovechando su condición de partido oficialista, manifiestan [en el tríptico de mérito] que cualquier duda o atención ponen a su disposición las Oficinas del Comité Directivo Estatal del PRI y las Unidades Móviles para el Desarrollo, [...] no obstante, que ya existía desde el día doce de junio del año en curso, la RESOLUCIÓN número CG281/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y derivada del expediente SCG/PE/CONV/JUOAX/091/2009, en la cual dicha autoridad resolutoria, ordenó al G. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador del estado de Oaxaca, que en un plazo de veinticuatro horas retirara la propaganda en vinil adherida a las diversas UNIDADES MÓVILES PARA EL DESARROLLO, así como aquella que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad*

*electoral, [...] y considerando que de los hechos narrados se desprende que el folleto relativo a la información que el Partido Revolucionario Institucional distribuía el día veinticuatro de junio, [...] se siguió utilizando con fines electorales a las UNIDADES MÓVILES, luego entonces, ni el Gobernador, ni los entonces candidatos y ahora diputados electos, respetaron al mandato de la autoridad, lo anterior coloca al C. **ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ**, en calidad de **reincidente***

Como se observa, esta autoridad con base en la argumentación vertida por los incoantes, relacionada con las imputaciones realizadas al servidor público denunciado [violación a los artículos 41, Base III, Apartado C; 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución y 347, párrafo primero, incisos b), c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales] y los elementos que obran en el expediente colige que no se cuenta con los elementos de procedibilidad necesarios para generar un acto de molestia al C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador del estado de Oaxaca, pues no se advierte una posible violación a la normatividad electoral enunciada.

Es decir, no obra en el expediente elemento alguno que aporte un indicio respecto a que el Gobierno del estado de Oaxaca, particularmente su Gobernador, tuviera alguna participación en los hechos denunciados relacionados con la supuesta distribución de un tríptico en los módulos instalados por el Partido Revolucionario Institucional, con las características señaladas por el incoante. Máxime, que del análisis a las constancias producto de las diligencias realizadas por esta autoridad, tampoco se advierte indicio alguno relacionado con la participación de dicho funcionario público en la elaboración, publicación y distribución de los trípticos o panfletos, ni del uso de recursos públicos para tales efectos, elementos indispensables para la procedibilidad de un procedimiento especial sancionador en contra de un funcionario público por los preceptos jurídicos referidos con antelación, según criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, para considerar dicha propaganda como infractora de la normativa comicial federal, específicamente respecto al principio de imparcialidad y equidad en la contienda, resultaría indispensable que la propaganda de la cual se duelen los quejosos estuviera vinculada directamente con el servidor público denunciado, circunstancia que, como ha quedado ya manifestado no se advierte en el caso concreto. Asimismo, sería necesario acreditar el uso indebido de recursos públicos por parte de dicho servidor público.

SUP-RAP-9/2010

Además, resulta importante precisar que esta Secretaría rige su actuar de conformidad con los criterios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad y reiterar que las facultades que posee sólo pueden ser desplegadas en relación con los hechos y pretensiones narradas por los denunciantes, sin llegar al extremo de permitir a los impetrantes plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellas prospera. En esa tesitura, el principio de exhaustividad no puede obligar a esta institución a referirse expresamente en sus fallos a todos los cuestionamientos alegados por los quejosos, sino únicamente a aquellos en los que se pretenda demostrar de manera concreta que la razón le asiste.

Esto es, que para estar en posibilidad de iniciar procedimiento especial sancionador, sin causar un menoscabo en la esfera jurídica del gobernado al que se le imputan los hechos en clara contravención a su debida defensa, este Instituto estima indispensable contar con los elementos de procedibilidad necesarios que otorguen certeza respecto de los hechos denunciados, los cuales podrían constituir una posible violación a la normatividad legal y constitucional en materia electoral, con la finalidad de tener certeza respecto a lo denunciado. Pues de no ser así el inicio de un procedimiento especial sancionador causaría un perjuicio al denunciado en clara contravención de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales por lo cual, dicha determinación sería ilegal e ineficaz si lo que se pretende es vigilar el debido cumplimiento de las leyes en comento.

Bajo esta tesitura, toda autoridad está obligada a respetar la garantía de seguridad jurídica que postula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la cual se pondera que las autoridades del estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino salvaguardando las formalidades que deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos.

Por último, es conveniente recordar que la inclusión de programas de gobierno en la propaganda electoral de los partidos políticos no transgrede la normativa electoral, sino por el contrario es un elemento más capitalizable por dichos institutos políticos para ganar adeptos y votos dentro del proceso electoral. Lo anterior de conformidad con la tesis jurisprudencial dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS

PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL. [Se transcribe...]

Por todo lo anterior, esta autoridad considera que las imputaciones vertidas por los accionantes respecto a la distribución del folleto denunciado no son suficientes para que se colija que se está en presencia de una posible violación a la normatividad electoral, y por ende, resultaría jurídicamente inviable iniciar un procedimiento especial sancionador por su difusión en contra del C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador del estado de Oaxaca.

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad estima que del análisis al escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente, no fue posible obtener datos siquiera indiciarios que permitieran a esta autoridad establecer violación alguna a la normatividad federal electoral, por lo que el presente asunto deberá **desecharse de plano**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Sentado lo anterior, ahora procederemos al estudio del motivo de queja identificado como inciso B), en que se señala lo siguiente:

B) La supuesta colocación de propaganda político-electoral en equipamiento urbano, consistente en la instalación de dos módulos en los que presuntamente fue repartida propaganda correspondiente al Partido Revolucionario Institucional y a la fórmula de candidatos a Diputados Federales por el Distrito 08 en la ciudad de Oaxaca de Juárez, integrada por Manuel de Esesarte como propietario y Paola España López como suplente, transgrediendo con ello lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 236, en relación con los artículos 341, párrafo primero, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, imputable al Partido Revolucionario Institucional, a su presidente del Comité Directivo Estatal C, Jorge Franco Vargas y a su fórmula de entonces candidatos a diputados federales.

Al respecto, los impetrantes argumentan que el Partido Revolucionario Institucional, el Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, así como la otrora fórmula de candidatos a Diputados Federales por el Distrito 08 en la ciudad de Oaxaca de Juárez, integrada por Manuel de Esesarte como propietario y Paola España López

SUP-RAP-9/2010

como suplente, son los responsables de la colocación de propaganda política-electoral en equipamiento urbano, consistente en la instalación de dos módulos colocados frente a la Fuente de las Siete Regiones, así como la esquina que forman la Calzada Porfirio Díaz y Calzada Niños Héroe de Chapultepec, en la ciudad de Oaxaca, en los que se encontraban militantes o simpatizantes de dicho instituto político repartiendo diversos trípticos o panfletos, entre los que se encontró un panfleto con información médica-preventiva, con el objeto de influir en el ánimo de los electores para que favorecieran con su voto al otrora candidato por el Distrito 08 Electoral, el C. Manuel de Esesarte y a su entonces suplente.

En ese sentido, esta Secretaría consideró que los elementos probatorios aportados por los quejosos y con los cuales pretendían acreditar sus manifestaciones, consistentes en un testimonio notarial, no representaba un elemento suficiente para deducir que, efectivamente, estamos ante la presencia de una flagrante violación a la normatividad electoral.

En esta tesitura, la autoridad de conocimiento determinó desarrollar una investigación con el objeto de contar con los elementos necesarios para conocer las circunstancias particulares en que se realizaron los hechos denunciados, y si éstos, de llegar a acreditarse, eran susceptibles de transgredir la normatividad electoral vigente, así como el posible vínculo que pudieran tener los sujetos denunciados con dichas conductas, para así determinar su admisión o desechamiento.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes **SUP-RAP-5/2009**, **SUP-RAP-7/2009** y **SUP-RAP-11/2009**, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente.

Por lo que se requirió al Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del estado de Oaxaca, con la finalidad de que informara si como parte del Programa de "Unidades Móviles para el Desarrollo", se elaboraron los trípticos o panfletos a

los cuales aducen los accionantes; asimismo, se solicitó al personal del 08 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Oaxaca, para que se indagara con los vecinos y locatarios ubicados cerca de la Fuente de las Siete Regiones, y la esquina que forman la Calzada Porfirio Díaz y la Calzada Niños Héroes de Chapultepec, de dicha entidad federativa, sobre los hechos denunciados, levantándose el acta circunstanciada número 01/CIRC/09-2009; y del mismo modo, se solicitó a la Secretaría del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, a efecto de que remitiera a esta autoridad copia certificada de los expedientes números RSG/CL/OAX/022/2009 y RSG/CL/OAX/023/2009 acumulados, en los que a decir de los incoantes obraba a resolución CLR/20/015/2009 emitida por el 08 Consejo Distrital de este Instituto en la entidad federativa referida.

Derivado de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad advirtió lo siguiente:

Que los motivos de inconformidad que se han sintetizado en el inciso **B)** precedente, sometidos al conocimiento de este organismo público autónomo, a través del presente asunto ya han sido materia de pronunciamiento por el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, a través del escrito de queja signado por el C. Oscar Ramírez Vásquez, representante suplente de Convergencia Partido Político Nacional, ante dicho órgano desconcentrado el día siete de julio de dos mil nueve, y resuelto el dieciocho del mismo mes y año, el cual se identifica con el número de expediente **CD08/OAX/PE/CONV/006/2009**, y que medularmente señaló lo siguiente:

'(...)

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **fundada** la queja interpuesta por el licenciado Oscar Ramírez Vásquez, representante suplente del Partido Convergencia, en términos de lo dispuesto en los considerandos octavo, noveno y décimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone **amonestación pública** a la fórmula de candidatos electos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, integrada por el ciudadano Manuel Esteban de Esarte Pesqueira, así como Paola España López propietario y suplente respectivamente por el Distrito 08, con cabecera en Oaxaca de Juárez, y se les conmina para que en lo sucesivo se abstengan en de incurrir en conductas similares.

SUP-RAP-9/2010

TERCERO.- Asimismo se sanciona con **amonestación pública** al Partido Revolucionario Institucional, y se le exhorta para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas similares.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en forma personal a las partes involucradas.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

(...)'

Lo anterior, por las consideraciones siguientes:

'[...]

CONSIDERACIONES

[...]

NOVENO, [...]

De lo antes expuesto, se demuestra que el Partido Revolucionario Institucional y la fórmula de candidatos electos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, integrada por el ciudadano Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira, así como Paola España López propietario y suplente respectivamente por el Distrito 08, con cabecera en Oaxaca de Juárez, **incurrieron en una falta al fijar propaganda electoral sobre el equipamiento urbano**, lo anterior con la documental pública consistente en el instrumento notarial número cuarenta y dos mil cincuenta y siete, realizada por el Notario Público número 25, de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, licenciado Alfredo Castillo Colmenares, cuyo valor probatorio es pleno, en base al artículo 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de los hechos que en él se consignan, consistente en la colocación ilegal de propaganda electoral infringiendo el artículo 236, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 7, inciso b), fracción I (sic), ya que en el instrumento notarial citado se consignan hechos sucedidos en determinado evento, se tiene la certeza de que los mismos ocurrieron de la forma en que quedaron asentados en ese documento, pues el Notario Público que expide dicho instrumento, tiene la facultad de autenticar los hechos descritos. Asimismo se fortalece con las seis placas fotográficas anexadas al mencionado instrumento, por tanto, **es evidente la fijación de los módulos en los siguientes lugares: en la banqueta de la esquina de la Calzada Porfirio Díaz y en Boulevard Niños Héroe de Chapultepec y en la banqueta de la Fuente de las Siete Regiones, ambos obstaculizando el libre tránsito de las personas, y respecto de dicha fuente impidiendo la visibilidad como instrumento cultural de ornato, por lo tanto se desprende la colocación ilegal de la propaganda electoral en equipamiento urbano, prohibida por la ley de la materia [...]**

Se hace necesario considerar dentro del análisis del presente proyecto, que si bien es cierto la conducta infractora recae en su mayor peso sobre la fórmula de candidatos electos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, el ciudadano Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira, así como Paola España López propietario y suplente respectivamente por el Distrito 08, con cabecera en Oaxaca de Juárez, esto no exime al partido político de la responsabilidad y obligación de observar que las conductas de sus miembros, simpatizantes, afiliados, precandidatos se encuentren dentro de los cauces legales [...]

Derivado de lo antes expuesto, esta autoridad estima que de los elementos que obran en el expediente es válido sostener que la fórmula de candidatos electos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, integrada por el ciudadano Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira, así como Paola España López propietario y suplente respectivamente por el Distrito 08, con cabecera en Oaxaca de Juárez y el Partido Revolucionario Institucional no observaron lo señalado por lo previsto por el artículo 236. párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 7, párrafo 1, inciso b), fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

DÉCIMO.- *Establecido lo anterior, procede examinar las disposiciones establecidas en el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias, para decidir el grado de responsabilidad del infractor.*

El bien jurídico tutelado. *La conducta desplegada por los infractores violenta el principio de legalidad en materia electoral, ya que la garantía formal para que los ciudadanos y autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en ley de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; en tal virtud dichos infractores contravinieron lo dispuesto por el artículo 236, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 7, párrafo 1, inciso b), fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, por colocar la propaganda electoral en el equipamiento urbano como son: el semáforo, en banqueta, obstruyendo así el libre tránsito de las personas y en la fuente de las Siete Regiones.*

Individualización de la sanción. *Ahora para llevar a cabo la individualización de la sanción la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:*

a) Modo. *La colocación de propaganda electoral de la fórmula de candidatos electos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, el ciudadano Manuel Esteban de Esesarte Pesqueira, así como Paola España López propietario y suplente respectivamente por el Distrito 08, con cabecera en Oaxaca de Juárez, y el Partido Revolucionario Institucional, la*

SUP-RAP-9/2010

cual se encuentra colocado en equipamiento urbano, misma que contraviene lo dispuesto por el artículo 236, párrafo I, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 7, párrafo 1, inciso b), fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

b) Tiempo. *De conformidad con lo actuado en el expediente y con el instrumento notarial número cuarenta y dos mil cincuenta y siete, en el cual el Notario Público 25 en esta entidad federativa constató la existencia de la colocación de la propaganda electoral en el equipamiento urbano el día veintitrés de junio del año dos mil nueve.*

c) Lugar. *La propaganda colocada de manera irregular atribuible a la fórmula de candidatos electos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, integrada por el ciudadano Manuel Esteban Esesarte Pesqueira, así como Paola España López propietario y suplente respectivamente por el Distrito 08, con cabecera en Oaxaca de Juárez, y el Partido Revolucionario Institucional, aconteció en el ámbito territorial del 08 Distrito Electoral Federal en el estado de Oaxaca, en Calzada Porfirio Díaz en el lugar denominado 'Fuente de las Siete Regiones' y en la Calzada Porfirio Díaz esquina con Calzada Niños Héroes de Chapultepec.*

[...]

Como se advierte, en la resolución mencionada el órgano desconcentrado resolutor se pronunció ya respecto a las conductas denunciadas, señalando que las mismas trastocaban la normativa comicial federal.

Cabe precisar que la resolución emitida en el expediente CD08/OAX/PE/CONV/006/2009, formado con motivo de la queja interpuesta por el licenciado Oscar Ramírez Vásquez, representante del Partido Convergencia, aprobada en sesión extraordinaria del 08 Consejo Distrital, el día sábado dieciocho de julio de dos mil nueve, a que se hace alusión en el párrafo anterior, fue controvertida ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, a través de los recursos de revisión presentados el día veintidós de julio de dos mil nueve, por los licenciados Ornar Adrián Heredia Mariche y Oscar Ramírez Vásquez, representantes propietario y suplente de los partidos Acción Nacional y Convergencia, respectivamente, ante el 08 Consejo Distrital con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ante dicho órgano colegiado y resuelto el cuatro de agosto del mismo año, los cuales quedaron identificados con los números de expedientes RSG/CL/OAX/022/09 y RSG/CL/OAX/023/2009 acumulados, resolución en la que medularmente se señaló lo siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO.- *Se acumula el recurso de revisión identificado con la clave RSG/CUOAX/023/09 al diverso RSG/CL/OAX/022/09; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los expedientes acumulados.*

SEGUNDO.- *Se desecha el recurso de revisión presentado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 08 Consejo Distrital en el estado, en términos de lo señalado en el considerando CUARTO de la presente resolución.*

TERCERO.- *Se declaran fundados los agravios del recurso de revisión presentado por Convergencia Partido Político Nacional, en términos de lo señalado en el considerando CUARTO de la presente resolución.*

CUARTO.- *Se modifica la resolución emitida en el expediente CD08/OAX/PE/CONV/006/2009, aprobada en sesión extraordinaria del 08 Consejo Distrital, el día dieciocho de julio de dos mil nueve, en términos de lo señalado en el considerando CUARTO de la presente resolución.*

QUINTO.- *En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la sanción deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en la ciudad de México, D.F.), a partir del día siguiente a aquel en que esta resolución cause estado*

SEXTO.- *Notifíquese a los partidos políticos, en su caso, personalmente en los domicilios que hubieren señalado y por oficio al cual se anexará copia certificada de esta resolución, al 08 Consejo distrital en el estado de Oaxaca.*

SÉPTIMO.- *Se ordena dar vista con copia certificada de la presente resolución al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que, en su caso, conforme a sus atribuciones determine lo conducente respecto a la vulneración de alguna norma de carácter municipal.*

OCTAVO.- *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

[...]

Los argumentos que sirvieron como base para fundar el sentido de la resolución antes señalada, medularmente consisten en lo siguiente:

[...]

CONSIDERANDO

[...]

SUP-RAP-9/2010

CUARTO.- Estudio de Fondo. Los actores se inconforman con la resolución emitida en el expediente CD08/OAX/PE/CONV/006/2009, formado con motivo de la queja interpuesta por el licenciado Oscar Ramírez Vásquez, representante suplente del Partido Convergencia, aprobada en sesión extraordinaria del 08 Consejo Distrital, el día dieciocho de julio de dos mil nueve.

[...]

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aún cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral, lo que deriva en que esta autoridad no entre al estudio de los presuntos agravios esgrimidos por el señor representante propietario del Partido Acción Nacional, ya que como se desprende de la lectura de los agravios presentados por el actor, éste no manifiesta claramente el agravio que le causa la resolución de fecha dieciocho de julio del presente año, emitida por el 08 Consejo Distrital, con sede en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ya que únicamente se concreta a realizar comentarios superficiales y en cierta forma irónicos para las autoridades electorales, por lo que es notoriamente improcedente analizarlos, en esta tesitura sólo se analizarán los agravios del representante suplente del Convergencia Partido Político Nacional, sin que eso perjudique la acumulación de los recursos en estudio, sirva de base la tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"ACUMULACIÓN, NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES (se transcribe).

Ahora bien en cuanto a los agravios presentados por Convergencia Partido Político Nacional, estos son **fundados** en atención a las siguientes consideraciones:

El actor en sus agravios manifiesta que el 08 Consejo Distrital, realizó una indebida valoración de las pruebas presentadas en su queja de fecha siete de julio del presente año, al no considerar que '... el partido responsable infringió los principios rectores del proceso electoral y dolosamente instaló en lugares públicos propaganda electoral en plena violación al artículo 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...', por lo que '...no calificó dicha conducta con una sanción proporcional al nivel de esas violaciones...', además alega que ... de las pruebas aportadas y específicamente de las fotografías se aprecia claramente que dichos módulos obstruían el libre tránsito de las personas así como también obstaculizaban la visibilidad de los señalamientos que constituyen el equipamiento urbano, de aquí que el hecho de que obstaculizaran la visibilidad de los ciudadanos y no les

permitiera el libre tránsito y orientarse libremente es motivo de sanción ejemplar...'

Así las cosas, al respecto el artículo 236, en su párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la letra dice:

'Artículo 236

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a la norma..."

Por otra parte el artículo 7, párrafo 1, inciso b) fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que a la letra dice:

Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

a) [...]

b) Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 33 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

*I. Se entenderá por **equipamiento urbano** a la categoría de bienes identificados primordialmente con el servicio público, que comprende al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliarios utilizados para prestar los servicios urbanos en los centros de población, desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.*

*II. Se entenderá por **elementos del equipamiento urbano**, a los componentes de conjunto de inmuebles, instalaciones, construcción y mobiliario visible, utilizado para prestar a la*

SUP-RAP-9/2010

población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.”

En este orden de ideas las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, mediante testimonio notarial, pasada ante la fe pública del licenciado Alfredo Castillo Colmenares, Notario Público número 25, en el instrumento número cuarenta y dos mil cincuenta y siete, Volumen número quinientos quince, no se observa la primer condicionante que establece este artículo, es decir, la propaganda que utilizó el candidato electo por el Partido Revolucionario Institucional a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, no fue colgada en elementos del equipamiento urbano, ya que se trata de módulos móviles que como se observa en las fotografías tomadas por la licenciada Martha Rodríguez García, es propaganda electoral movable, que se coloca en el pavimento o sobre la banqueta, y no es de la que se cuelga en postes de luz, teléfonos, semáforos, etcétera, como refiere el actor en su escrito de denuncia, así como el recurso de revisión; de lo anterior se observa que no se obstaculizó en forma alguna la visibilidad de los ciudadanos respecto a los señalamientos de tránsito, sin embargo si se afectó la visibilidad de los peatones respecto al tráfico vehicular ya que al colocarse dicha propaganda en las banquetas de dos arterias principales de circulación de la ciudad de Oaxaca de Juárez, ello implicó que los peatones no pudieran observar y tener precaución para cruzar dos calles principales como lo son la Héroes de Chapultepec y la Calzada Porfirio Díaz, ya que eso puso la integridad física de los transeúntes; así también se obstaculizó la circulación de los ciudadanos, al colocar sus módulos móviles sobre la banqueta, ya que como se menciona al hacerlo pudo generar un accidente para los peatones que tuvieron que transitar sobre una arteria de circulación principal, pues la banqueta estaba ocupada por la propaganda electoral del denunciado; al respecto el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima segunda edición, 2001. Define el término Banqueta o acera.- f 1. Orilla de la calle o de otra vía pública, generalmente enlosada, sita junto al parámetro de las casas, y particularmente destinada para el tránsito de la gente que va a pie.

De lo antes expuesto esta autoridad colige que el 08 Consejo Distrital, realizó una valoración parcial de la falta cometida por los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en ese entonces, por el Partido Revolucionario Institucional y por el mismo Partido Revolucionario Institucional, ya que tienen la responsabilidad y obligación de observar que las conductas de sus miembros, simpatizantes, afiliados, precandidatos, se encuentren dentro de los causes legales [...]

Sanción a imponer

Tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente, que la infracción del sujeto activo, se presentó al obstaculizar el paso peatonal de los ciudadanos, al colocar módulos sobre la banqueta para realizar propaganda

de carácter electoral de los candidatos a diputados federales propietario y suplente por el principio de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional en ese entonces, en ello trastocó el principio de equidad que debe regir en toda justa comicial, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II, inciso c) fracción del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es procedente modificar la sanción impuesta por la autoridad responsable, consistente en amonestación pública, y se impone a la fórmula de candidatos federales propietario y suplente por el principio de mayoría relativa en ese entonces del Partido Revolucionario Institucional una multa consistente en 730 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$40,004.00 (Cuarenta mil cuatro pesos 00/100 M. N.) y respecto al Partido Revolucionario Institucional se confirma la amonestación pública, lo que constituye una medida suficiente, al efecto de disuadir la posible omisión de conductas similares en el futuro, lo cual esta autoridad considera correcto con base en lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL’ (se transcribe).

Así también con base en lo dispuesto por los artículos 2, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se ordena dar vista con copia certificada de la presente resolución al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que, en su caso, conforme a sus atribuciones determine lo conducente respecto a la vulneración de alguna norma de carácter municipal.

[...]

Como se observa, los hechos que son sometidos al conocimiento de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del presente procedimiento ya han sido materia de pronunciamiento del 08 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, al resolver la queja identificada con el número de expediente **CD08/OAX/PE/CONV/006/2009**, y revisados por el Consejo Local de este Instituto de la misma entidad federativa, al dictar la resolución recaída a los recursos de revisión identificados con los números de expedientes **RSG/CL/OAX/022/09** y **RSG/CL/OAX/023/09** acumulados; en consecuencia, tales argumentos se estiman de carácter definitivo e inatacable, por las consideraciones siguientes:

La autoridad de conocimiento advierte que lo procedente en el presente asunto es desechar el punto en estudio, toda vez que en la especie se actualiza la **eficacia refleja de la cosa**

SUP-RAP-9/2010

juzgada, en virtud de que los motivos de inconformidad que dieron origen al presente asunto, ya fueron motivo de estudio y pronunciamiento por el 08 Consejo Distrital Electoral de este Instituto en el estado de Oaxaca y modificados a través de sendos recursos de revisión por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, como advierte de lo expuesto en párrafos precedentes.

Con el fin de dejar claro lo que se debe de entender como eficacia refleja resulta conveniente precisar los elementos que deben concurrir para que se produzca, que son del tenor siguiente:

- Existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.
- La existencia de otro proceso en trámite.
- Que los objetos de los dos litigios sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.
- Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.
- Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.
- Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.
- Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Ahora bien, como ha quedado evidenciado, tanto en la queja bajo estudio (la cual motivó la integración del expediente citado al rubro), como en la denuncia sustanciada y resuelta por el órgano distrital desconcentrado del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, misma que quedó firme a través de la resolución del recurso de revisión del Consejo Local referido, la causa de pedir, los hechos y las pretensiones que esgrimen los actores como constitutivos de su acción son idénticos, y ya existe un pronunciamiento al respecto por parte de dichos órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, con carácter definitivo e inatacable, consecuentemente, se actualiza la improcedencia del juicio que nos ocupa, al operar

la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, lo que se robustece con la tesis relevante emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA." [Se transcribe...]

Ahora bien si hubiera un nuevo procedimiento administrativo en contra de los ahora denunciados, implicaría la violación al principio jurídico denominado *Non bis in idem*, previsto en el artículo 23 constitucional.

El principio **Non bis in idem** debe entenderse coloquialmente como '*...no [...] repetir dos veces la misma cosa*'. Desde el punto de vista jurídico '*...Con la citada expresión se quiere indicar que una persona no puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos que se consideran delictuosos, a fin de evitar que quede pendiente una amenaza permanente sobre el que ha sido sometido a un proceso penal anterior*' (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, pág. 2001).

En México, este principio fue elevado a la categoría de garantía individual por el Supremo Poder Constituyente, catalogado dentro de las denominadas "garantías de seguridad jurídica" de la Ley Fundamental, y está visible en el artículo 23 de dicho cuerpo normativo, a saber:

'Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. **Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.** Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.'

Ahora bien, como ya se adujo en líneas anteriores, el objeto en cada uno de los procedimientos especiales sancionadores es el mismo, por lo cual, se satisface el elemento esencial para tener por actualizado el principio *Non bis in idem*.

Lo anterior, lleva a esta autoridad a arribar a la conclusión de que no ha lugar a incoar el procedimiento administrativo sancionador especial en el presente asunto, en virtud de que se actualizó la hipótesis prevista en el principio jurídico *Non bis in idem*, pues en caso de proseguir en su sustanciación, ello pudiera soslayar la garantía individual citada, en detrimento de los principios de objetividad, imparcialidad, legalidad, seguridad y certeza jurídica que rigen el actuar de este órgano constitucional autónomo.

Por lo que, del análisis integral de las constancias que integran el expediente, de las pruebas aportadas por las partes y de las que esta autoridad se allegó, se colige que lo

SUP-RAP-9/2010

procedente es **desechar de plano** la queja promovida por los partidos políticos Acción Nacional y Convergencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 363, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 30, párrafo 2, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que los motivos de inconformidad aludidos por los partidos impetrantes versan sobre hechos imputados a los mismos sujetos denunciados, los cuales ya fueron materia de conocimiento del 08 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, al resolver la queja CD08/OAX/PE/CONV/006/2009 y revisados por el Consejo Local de este Instituto en esa misma entidad federativa al resolver los recursos de revisión identificados con los números de expedientes RSG/CL/OAX/022/09 y RSG/CL/OAX/023/09 acumulados.

SEXTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso q); 125, párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, en relación con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso c); y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja promovida por los licenciados Víctor Hugo Alejo Torres y Ornar Adrián Heredia Mariche, representantes propietarios de los partidos Convergencia y Acción Nacional, respectivamente, ante el Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, en contra del C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, del Partido Revolucionario Institucional, del Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, el C. Jorge Franco Vargas, así como de los entonces candidatos a diputados federales propietario y suplente Manuel Esteban Esesarte Pesqueira y Paola España López, respectivamente.

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley a los interesados.

[...]"

VII. *Recurso de apelación.* El once de enero de dos mil diez, el Partido Convergencia, por conducto de su representante

propietario acreditado ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, **Víctor Hugo Alejo Torres**, presentó un recurso de apelación, a fin de controvertir la determinación anterior, en el cual expone los hechos y agravios que enseguida se reproducen:

"[...]

IV.- HECHOS, AGRAVIOS Y PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

Para la debida procedencia del presente recurso, a continuación narro los siguientes:

A) HECHOS

1. Con fecha 26 de agosto de 2009, el suscrito junto con el representante propietario del partido Acción Nacional promovimos Queja ante el 08 Consejo Distrital del IFE en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y de la entonces fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, C. MANUEL ESTEBAN ESESARTE PESQUEIRA y PAOLA ESPAÑA LÓPEZ, propietario y suplente por el distrito 08 con cabecera en Oaxaca de Juárez; en contra del C. **ULISES ERNESTO RUIZ ORTIZ**, Gobernador del Estado responsable de la conducta antijurídica de colocar **PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO**; queja que en su momento fue acompañada con la Documental Pública consistente en el Testimonio Notarial número Cuarenta y dos mil sesenta y tres de la cual se desprenden 8 placas fotográficas y dos propagandas electorales, en el que se certificó y dio fe que por segundo día consecutivo se había instalado un Módulo de propaganda política-electoral del Partido Revolucionario Institucional sobre equipamiento urbano (banquetas, postes, guarniciones) obstruyendo el paso de los peatones y que además habían militantes y/o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional (ya que portaban camisetas en blanco con el distintivo de ese partido).

Los hechos narrados en la queja primigenia nos llevan válidamente a la conclusión de que el Partido Revolucionario Institucional desacató toda regla y norma electoral con el único fin de incidir dolosamente en la ciudadanía utilizando cualquier recurso, en este caso: Fijar en equipamiento urbano (banquetas, postes de luz y semáforos) propaganda político-electoral de su fórmula de candidatos a diputados federales

SUP-RAP-9/2010

por el principio de mayoría relativa, MANUEL ESTEBAN ESERTE PESQUEIRA Y/O MANUEL ESTEBAN DE ESERTE PESQUERÍA y/o MANUEL ESTEBAN ESERTE PESQUEIRA así como PAOLA ESPAÑA LÓPEZ, propietario y suplente por el distrito 08 con cabecera en Oaxaca de Juárez, violando la prohibición impuesta por los artículos 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7º, párrafo primero, inciso b) fracción VI del Reglamento del IFE en materia de Quejas y Denuncias, por lo cual ese partido político así como sus candidatos deben ser ejemplarmente sancionados por ese H. Consejo Distrital.

2. Dicha queja fue radicada en el expediente SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009, y la Secretaría General del Instituto Federal Electoral mediante oficios SCG/2966/2009, SCG/2967/2009 solicitó informes para mejor proveer a los sujetos responsables y al 08 Consejo Distrital del IFE en Oaxaca para que se constituyera en los lugares denunciados y certificaran y/o comprobaran los hechos materia de la queja.

Una vez obtenidos los informes correspondientes se arribó a las siguientes situaciones:

- a) el Poder Ejecutivo del estado de Oaxaca niega todo acto.
- b) el Acta circunstanciada del IFE en el estado de Oaxaca manifiestan la veracidad de los hechos denunciados incluyendo la propaganda electoral repartida a los transeúntes y la colocada en equipamiento urbano.

3. Con fecha 9 de octubre de 2009, mediante oficio SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009 el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral solicita al Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez información sobre sí para la utilización de vía pública, plazas, calles, banquetas, postes, guarniciones se requiere realizar autorización y/o permiso.

Por lo que mediante oficio DJ/2049/2009 de fecha 17 de noviembre de 2009, el C. José Antonio Bautista, Director de Ecología de la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez manifestó que por Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual en el municipio de Oaxaca de Juárez queda prohibido fijar, colocar o instalar anuncios en vía pública o en sus elementos, tales como: pavimentos, banquetas, guarniciones, postes, unidades de alumbrado, kioscos, bancas, casetas, etc. y en general, todos aquellos elementos de unidad y ornato de plazas, calles, avenidas, jardines. Asimismo, esa dirección manifestó no haber dado autorización alguna para la instalación de módulos de propaganda partidista el día 24 de junio de 2009.

4. Mediante acuerdo del día 7 de diciembre de 2009, el Secretario General del Instituto Federal Electoral desechó de plano la queja promovida por el suscrito y por el representante propietario de Acción Nacional ante el 08 Consejo Distrital del IFE en Oaxaca.

De los hechos inmediatos, se desprende el siguiente:

A G R A V I O S:

PRIMERO.- Causa agravio al Partido que represento el acuerdo de fecha 7 de diciembre de 2009, emitido dentro del expediente SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009, que textualmente se señala: *PRIMERO.- Se desecha de plano la queja promovida por los licenciados Víctor Hugo Alejo Torres y Omar Adrián Heredia Mariche, representantes propietarios de los partidos Convergencia y Acción Nacional, respectivamente, ante el Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, en contra del C. Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca, del Partido Revolucionario Institucional, del presidente del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, el C. Jorge Franco Vargas, así como de los entonces candidatos a diputados federales propietario y suplente Manuel Esteban Espesarte Pesqueira y Paola España López, respectivamente.*

Lo anterior, al apreciarse que la autoridad electoral, **OBVIÓ** entrar al fondo de la problemática planteada, ya que de las consideraciones manifestadas en su ACUERDO, se observa claramente que incumplió con el principio de exhaustividad que exige la materia electoral, con respecto a las constancias que obran dentro del mismo expediente y a las pruebas aportadas en el escrito inicial de queja, pues contrario a lo que manifiesta en el antecedente XII punto marcado con el número 2 del Considerando QUINTO penúltimo párrafo de la página 49 del acuerdo que se impugna, señala:

*'Del análisis de las constancias que obran en autos y tomando en consideración tanto el escrito de queja como los elementos obtenidos de las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, ésta Secretaría estima que el asunto de mérito **debe desecharse** dado que se actualiza la causal prevista en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 68, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, en virtud de que uno de los motivos de estudio y pronunciamiento por el 08 Consejo Distrital Electoral y modificados a través de sendos recursos de revisión resueltos por el Consejo Local, ambos del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca...'*

SUP-RAP-9/2010

En razón a lo anterior, la autoridad responsable decide desechar de plano la queja interpuesta por esta representación desestimando los hechos planteados, no obstante de que si se cumplen todos y cada uno de los requisitos de formalidad; luego entonces, dicha autoridad responsable debió entrar al análisis en conjunto tanto de los hechos como de los elementos aportados, toda vez que es de explorado derecho que independientemente del procedimiento sancionador administrativo de que se trate, ambos procedimientos dan lugar a la imposición de una sanción, y que en el caso que nos ocupa no se estableció, a pesar de que quedó totalmente demostrado que los sujetos responsables violaron flagrantemente las disposiciones legales que restringen y prohíben a los servidores públicos la promoción y distribución de propaganda personalizada para favorecer a determinado partido político, y al no haberlo hecho e impuesto en consecuencia una sanción dicha autoridad viola flagrantemente los principios electorales rectores del sistema democrático federal y en consecuencia se trasgrede la normativa tanto constitucional como electoral.

De la misma forma causa agravio al aquí apelante el criterio tan subjetivo que adoptó la autoridad responsable al considerar la **eficacia refleja de la cosa juzgada** y al principio legal **NON bis in idem**, como elementos para DESECHAR LA QUEJA, puesto que la conducta denunciada en ningún momento actualiza dichos argumentos jurídicos esgrimidos por el Secretario General del Instituto Federal Electoral, ya que ésta representación debió haber iniciado una queja con los mismos hechos, el mismo día para que se actualizara el razonamiento de cosa juzgada.

Al contrario, no debe ser óbice para esta Sala Superior considerar que en la *intelligentsia* quienes deben estar sujetos al imperio de la ley son los partidos políticos, candidatos, militantes y servidores públicos, y si el día 23 de junio de 2009 tanto la fórmula de candidatos a diputado federal por el principio de mayoría relativa del PRI, como el propio partido revolucionario institucional VIOLÓ la ley electoral y fue sancionado por ello, DOLOSA y PREMEDITADAMENTE (sabiendo que debe respetar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resueltos) volvió a incurrir en las conductas infractoras.

Ésta representación no puede dejar de manifestar que sería grave las determinaciones a las que arriba la Secretaría General del IFE pues entonces **bastaría con que un partido político realice conductas contrarias a derecho y las reitere periódicamente sabiendo de antemano que SOLO será sancionado una sola vez por ello.**

SEGUNDO.- Causa una grave afectación el criterio a priori, claramente tendencioso e imparcial que hizo la Autoridad Responsable al no otorgar el debido valor probatorio al testimonio Notarial número CUARENTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES, VOLUMEN NUMERO QUINIENTOS QUINCE, de fecha 24 de junio del año 2009, protocolizado por el Notario Público número 25 del Estado de Oaxaca, mismo que fue agregado como prueba en la queja que ahora se apela, no obstante que reunía los requisitos establecidos por el artículo 14 Capítulo Séptimo Título segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que categóricamente se expresa respecto a las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación y refiriéndose específicamente a los aspectos cuantitativos y cualitativos que deben reunir las pruebas que para establecer con claridad la convicción de lo que mediante ellas trate de evidenciarse reza en su parte segunda del siguiente modo: *'2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.'* .. y que en el presente caso no se analizó de esa forma, puesto que los hechos narrados se desprende que se estuvo ante la presencia de ellos y desde luego con ello se acredita la infracción cometida por los sujetos denunciados y cuya imputación debe ser analizada por ésta autoridad, para en consecuencia determinar la gravedad de la falta, pues no se debe pasar por alto que ha sido una práctica común y conducta reiterada tanto la del Gobernador del Estado, como la de los candidatos y dirigentes del Partido Revolucionario Institucional, la de infringir la normativa electoral, y en la especie es posible advertir que el marco sancionador electoral ya resulta insuficiente para estos sujetos infractores, por lo que en consecuencia la autoridad deberá, en primer lugar, determinar la base de sanción que corresponda según la conducta desplegada por dichos agentes, y posteriormente de ser el caso, graduar o individualizar la sanción, tomando en consideración la gravedad de la infracción, y las circunstancias **objetivas del hecho.**

Sin embargo, la desestimación que hace la Autoridad responsable a la prueba testimonial desahogada ante notario público, la realiza sin motivar en otra prueba que desvirtúe lo contenido en dicho testimonio notarial y tampoco el supuesto razonamiento lo relaciona con numeral alguno de la ley de la materia vigente y por tanto este Tribunal debe declarar inoperante lo esgrimido por dicha autoridad responsable y revocar de plano la resolución que se impugna,

SUP-RAP-9/2010

toda vez que la testimonial la ofrecí desde el inicio de la queja, cumple con lo previsto en el numeral 358 párrafo 3 a) y 4 del código que se viene invocando deduciéndose fehacientemente e indubitadamente que el testimonio fue vertido de viva voz por el declarante, manifestando la fecha, hora, el lugar y demás circunstancias que describen y generan convicción de que el hecho que deponen fue cierto y sucedió en la forma que los narró. Por tanto, resulta procedente la revocación de pleno Derecho del acto impugnado.

TERCERO.- No es óbice para ésta representación manifestar que también causa agravio a mi representado el criterio aducido por la autoridad responsable ya que resulta violatorio del artículo 371 párrafo 1 inciso c), del COFIPE, que a la letra dice:

Art.- 371

1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

...c) En su caso, el proyecto de resolución será presentado para su conocimiento y votación ante el Consejo Distrital respectivo;

... luego entonces, éste precepto obliga a la Secretaría General del consejo General, a presentar ante el Pleno del Consejo General el proyecto de resolución para su conocimiento y votación, tal y como éste precepto lo establece, cuestión que no ocurre en el caso concreto, y la ADQUEM, prefirió de manera oficiosa y bajo un criterio unilateral del Secretario del Consejo General del IFE, DESECHARLA DE PLANO, sin observar la formalidad claramente prevista y señalada en éste documento.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTEDES CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (*sic*), atentamente pido: se sirvan:

PRIMERO: Tener por admitida en tiempo y forma el presente MEDIO DE IMPUGNACIÓN, consistente en el Recurso de Apelación, con las formalidades previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO: Substancie formalmente el presente recurso, y en consecuencia REVOQUE el acuerdo aquí apelado, por los razonamientos esgrimidos.

TERCERO: Al revocar ésta honorable Sala Superior la resolución impugnada, sancione tanto al partido político y a la entonces fórmula de candidatos a diputados federales, propietario y suplente por el principio de mayoría relativa por haber violado el pasado proceso federal electoral.

[...]"

VIII. Trámite. El trece de enero de dos mil diez, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó publicar en los estrados respectivos, por espacio de setenta y dos horas, la cédula de notificación en la que hizo del conocimiento público la presentación del recurso de apelación de que se trata. Durante dicho plazo, comparecieron el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, así como el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el mencionado Consejo General, como terceros interesados.

IX. Recepción del expediente en Sala Superior. El diecinueve de enero del año que transcurre se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio **SCG/089/2010**, por medio del cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, entre otros documentos, los escritos del recurso de apelación y de comparecencia de los terceros interesados, sus anexos, el informe circunstanciado, así como el original del expediente **ATG-008/2010**.

SUP-RAP-9/2010

X. Turno a Ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-9/2010** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; proveído que se cumplió mediante oficio **TEPJF-SGA-45/10**, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la propia Sala.

XI. Admisión. El veintisiete de enero del año que transcurre, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación, así como los escritos de los terceros interesados.

XII. Cierre de instrucción. El nueve de febrero de dos mil diez, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación presentado por el Partido Convergencia, para impugnar una determinación adoptada

dentro del procedimiento sancionador relacionado con el expediente SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009, emitida, por el titular de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la cual, en términos del artículo 108, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un órgano central de dicho Instituto.

SEGUNDO. Improcedencia. En su escrito de comparecencia como tercero interesado, el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, Ulises Ernesto Ruiz Ortiz, hace valer la improcedencia del recurso de apelación presentado por Convergencia, señalando al efecto que: *"... el escrito de apelación fue presentado el día 11 de enero del actual, cuando la resolución fue notificada por conducto del Vocal Ejecutivo del Distrito 08 del IFE en Oaxaca, al recurrente el día 18 de diciembre de 2009; por lo tanto no se presentó dentro de los **CUATRO DÍAS** que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación invocada."*

Con relación a dicho planteamiento, es de señalarse que para este órgano jurisdiccional constituye un hecho notorio, que se cita de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el pasado proceso electoral federal 2008-2009 concluyó el treinta y uno de agosto de dos mil nueve, al momento en que esta Sala Superior resolvió el expediente **SUP-REC-73/2009**, que fue el último de los asuntos vinculados a la elección de diputados

SUP-RAP-9/2010

federales, como así lo dispone el artículo 210, párrafos 1 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Derivado de lo anterior, el cómputo del plazo de impugnación de cuatro días, cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, se hace contando solamente los días hábiles, que son todos los días, exceptuando los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, como lo disponen los artículos 7, párrafo 2, y 8, párrafo 1, de de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

Artículo 7

[...]

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, **el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.**

Artículo 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

En el caso que se examina, el acto que se controvierte se dictó el siete de diciembre de dos mil nueve, como se observa en la parte inicial del acuerdo recaído en el expediente SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009, visible en la

foja 361 del Cuaderno Accesorio Único del expediente que se resuelve.

En la especie, el cómputo del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la ley adjetiva, debe sujetarse a la regla contenida en el párrafo 2 del artículo 7 del mismo ordenamiento, en razón de que la determinación reclamada se produjo fuera del proceso electoral federal, el cual concluyó el último día del mes de agosto del año próximo pasado. Por ello, sólo resulta válido contar los días hábiles, esto es, todos los días, con excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Cabe hacer mención que la parte actora fue notificada del acuerdo impugnado el **dieciocho de diciembre de dos mil nueve**, como se acredita con el original de la cédula de la notificación personal practicada al representante propietario del Partido Convergencia, Víctor Hugo Alejo Torres, que se tiene a la vista en las fojas 422 y 423 del cuaderno accesorio consultado, a la cual se le confiere pleno valor probatorio, de conformidad con lo señalado en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De aquí que, en apariencia, el plazo de cuatro días a que se refiere el transcrito artículo 8 de la ley adjetiva, corrió del veintiuno al veinticuatro de diciembre de dos mil nueve, ya que el diecinueve y veinte del mes fueron sábado y domingo,

SUP-RAP-9/2010

por lo que en opinión del tercero interesado, al presentar la parte enjuiciante su demanda hasta el **once de enero de dos mil diez**, parecería que esa presentación es extemporánea.

No obstante lo anterior, conviene tener presente como un hecho notorio, invocado conforme al párrafo 1 del artículo 15 de la ley adjetiva electoral que se consulta, que en la página 78, Primera Sección, del Diario Oficial de la Federación correspondiente al viernes once de enero de dos mil nueve, aparece publicado el **“AVISO RELATIVO AL SEGUNDO PERÍODO VACACIONAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2009 A QUE TIENE DERECHO EL PERSONAL DE ESTE INSTITUTO”**, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, el cual, en lo que interesa, señala:

“[...]

Con motivo del segundo período vacacional correspondiente al año 2009, a que tiene derecho el personal del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo que disponen los artículos 293 y 302, fracciones I y X del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente, atendiendo al Segundo Punto del Acuerdo General 3/2008, emitido por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de otorgar al personal del Instituto Federal Electoral esas prestaciones, se hace del conocimiento público la suspensión de labores en este Instituto en los siguientes períodos:

- Segundo periodo vacacional comprendido del 22 de diciembre de 2009 al 06 de enero de 2010.
- Días de descanso obligatorio, 25 de diciembre de 2009 y 1 de enero de 2010.

[...]”

Con relación al comunicado de suspensión de labores del Instituto Federal Electoral, conviene apuntar que esta Sala Superior ha asumido como criterio, que si la autoridad encargada, por disposición legal, de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación, no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación de dicho escrito, puesto que es patente que la situación descrita produce imposibilidad para que el interesado pueda ejercitar ampliamente su derecho de impugnación, que comprende la consulta de expedientes para la redacción de su demanda o recurso, la posibilidad de solicitar constancias para aportarlas como pruebas, la presentación del escrito correspondiente, etcétera, por lo que en términos del artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es aplicable al caso, en virtud de que no se contrapone a la ley, el principio general de derecho que expresa que, ante lo imposible nadie está obligado. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis relevante identificada con la clave **S3EL 002/98**, consultable en las páginas 501 y 502 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, con el rubro: **“DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”**.

Ahora bien, si como ya se expuso, la determinación impugnada se notificó a la parte apelante el dieciocho de

SUP-RAP-9/2010

diciembre de dos mil nueve, entonces, el **primer día** del cómputo del plazo corrió a partir del día siguiente hábil, esto es, a las cero horas del lunes veintiuno de diciembre de dos mil nueve, pues los días diecinueve y veinte fueron sábados y domingos. El **segundo y tercer día** computables lo son el jueves siete y el viernes ocho de enero de dos mil diez, pues el período comprendido entre el veintidós de diciembre del año próximo pasado y el seis de enero del año que transcurre, no se contabiliza, dado que durante el mismo transcurrió el segundo período vacacional del Instituto Federal Electoral. Finalmente, el **cuarto día** del plazo lo fue el lunes once de enero de este año, sin que se contabilicen el día nueve y diez del mismo mes, por haber sido sábado y domingo, respectivamente.

De manera gráfica, el cómputo del referido plazo se plasma en los cuadros que enseguida se presentan:

Diciembre de 2009						
D	L	M	M	J	V	S
					18 <small>(notificación)</small>	19
20	21 <small>(inicio)</small>	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Enero de 2010						
D	L	M	M	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7 <small>(día 2)</small>	8 <small>(día 3)</small>	9
10	11 <small>(conclusión)</small>					

DÍA INHÁBIL	
PERÍODO VACACIONAL	

En tal virtud, es dable sostener que el escrito que contiene el recurso de apelación que se resuelve, se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 8 de la ley adjetiva en consulta, pues en la foja 5 del expediente principal, se aprecia que fue recibido a las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos del once de enero de dos mil diez, esto es, antes de las veinticuatro horas de ese día, que era el cuarto día del plazo para presentar la impugnación.

En consecuencia, **no asiste la razón** al tercero interesado, al invocar la causal de improcedencia que ha sido examinada, pues como ha quedado de manifiesto, el medio de impugnación que interesa no fue presentado de manera extemporánea.

Por otro lado, cabe dejar asentado que esta Sala Superior no advierte, ni la autoridad señalada como responsable o los terceros interesados aducen, alguna otra causal de improcedencia que amerite su estudio.

TERCERO. Procedibilidad. El recurso de apelación que interesa reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

a) Oportunidad. El recurso fue presentado dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del

SUP-RAP-9/2010

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como ha quedado demostrado en Considerando Segundo de esta sentencia, al abordarse el estudio de la causal de improcedencia hecha valer por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, en su carácter de tercero interesado. Por lo tanto, con el propósito de evitar repeticiones innecesarias, ténganse por reproducidos en este apartado, los argumentos ya esgrimidos, tocantes al cómputo del plazo de la impugnación del Partido Convergencia.

b) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y además, se hizo constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello. Además, en el referido documento, se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; y asimismo, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación. El medio de impugnación se promovió por el Partido Convergencia, el cual, se encuentra legitimado para ello, conforme a lo previsto en los artículos 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Víctor Hugo Alejo Torres, quien se ostenta como representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo Distrital

08 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, de conformidad con la constancia que corre agregada en la foja 14 del Cuaderno Accesorio Único del expediente que se resuelve, la cual fue expedida por el Secretario del Consejo mencionado; y asimismo, derivado de que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, le reconoce tal personería: *"por ser uno de los suscriptores de la queja primigenia"*.

e) Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de defensa que se resuelve, y no advertirse, de oficio o a petición de parte, la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, procede entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Litis. De las transcripciones que corren agregadas en los resultandos **VI** y **VII** de la presente sentencia, esta Sala Superior advierte que el punto a dilucidar consiste en determinar si el acuerdo de desechamiento dictado el pasado siete de diciembre de dos mil nueve, por el Secretario

SUP-RAP-9/2010

Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente **SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009**, se encuentra ajustado a derecho; o bien, si con base en los agravios que invoca el Partido Convergencia, procede revocar dicho acuerdo, y por consecuencia, determinar los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior considera pertinente resaltar, que de la lectura de los agravios vertidos por el Partido Convergencia en su medio de impugnación, cuya transcripción se tiene a la vista en el resultando **VII** de esta sentencia, se observa que los conceptos de queja esgrimidos sólo se dirigen a cuestionar, exclusivamente, el desechamiento del que se ocupa la segunda parte del Considerando **QUINTO** del acuerdo controvertido, esto es, el Apartado **B)**, visible a partir de la página 38, en el cual, el Secretario Ejecutivo se pronuncia sobre:

“B) La supuesta colocación de propaganda político-electoral en equipamiento urbano, consistente en la instalación de dos módulos en los que presuntamente fue repartida propaganda correspondiente al Partido Revolucionario Institucional y a la fórmula de candidatos a Diputados Federales por el Distrito 08 en la ciudad de Oaxaca de Juárez, integrada por Manuel de Esesarte como propietario y Paola España López como suplente, transgrediendo con ello lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 236, en relación con los artículos 341, párrafo primero, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, imputable al Partido Revolucionario Institucional, a su presidente del Comité Directivo Estatal C, Jorge Franco Vargas y a su fórmula de entonces candidatos a diputados federales.”

Por ende, es menester dejar asentado que el partido recurrente omite controvertir los motivos y fundamentos

expuestos por la autoridad responsable, mediante los cuales, determinó desechar la denuncia entablada contra el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, relacionada con la supuesta vulneración de diversos preceptos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la difusión de un folleto propagandístico del Partido Revolucionario Institucional.

Por otro lado, de la lectura de los tres conceptos de agravio que invoca la parte apelante, esta autoridad jurisdiccional procede a su clasificación, del modo siguiente:

a) Los *Sustanciales o de Fondo* (Agravios Primero y Segundo), mediante los cuales se controvierte, por vicios propios, el acuerdo impugnado; y

b) Uno *Procesal* (Agravio Tercero), en el que se aduce una infracción a las formalidades que, en opinión del recurrente, debían observarse para el dictado del acuerdo de desechamiento de mérito.

Por cuestión de método, se procederá a estudiar, en primer lugar, el agravio procesal, dado que si resulta fundado, ello bastaría para revocar la parte del acuerdo impugnado que es motivo de controversia. De no ser así, enseguida, se procedería al examen de los agravios que han sido clasificados como sustanciales o de fondo.

SUP-RAP-9/2010

Estudio del agravio procesal. En el agravio que identifica como **TERCERO**, el Partido Convergencia hace valer que le causa agravio "*el criterio*" aducido por la autoridad señalada como responsable, pues el mismo viola el artículo 371, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que obliga a la Secretaría General a presentar ante el Pleno del Consejo General el proyecto de resolución para su conocimiento y votación, lo que no observó, ya que de manera oficiosa y bajo un criterio unilateral, el Secretario desechó de plano la denuncia sin observar tal formalidad.

Esta Sala Superior estima **fundado** el agravio de referencia, con base en los razonamientos que enseguida se exponen:

Como se corrobora con la transcripción que corre agregada en el resultando **VI** de esta sentencia, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al pronunciarse sobre el desechamiento de la queja presentada contra el Partido Revolucionario Institucional, el Presidente del Comité Directivo Estatal y la entonces fórmula de candidatos a diputados federales electos por el principio de mayoría relativa en el VIII Distrito Electoral Federal en el Estado de Oaxaca, por hechos suscitados el veinticuatro de junio de dos mil nueve, consistentes en haber colocado en el equipamiento urbano, por segundo día consecutivo, dos módulos con propaganda político-electoral alusiva a dichos candidatos, expuso en lo conducente que:

- Los motivos de inconformidad contenidos en la queja relacionada con los hechos del veinticuatro de junio de dos mil nueve, **ya habían sido materia de pronunciamiento** por el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, a través del escrito de queja signado por el C. Oscar Ramírez Vásquez, representante suplente de Convergencia Partido Político Nacional, ante dicho órgano desconcentrado el día siete de julio de dos mil nueve, y resuelto el dieciocho del mismo mes y año, el cual se identifica con el número de expediente CD08/OAX/PE/CONV/006/2009; y que tales argumentos tenían se estimaban de carácter definitivo e inatacable;
- Se advertía que lo procedente era desechar el punto en estudio, toda vez que en la especie se actualizaba la **eficacia refleja de la cosa juzgada, en virtud de que los motivos de inconformidad que habían dado origen al asunto que resolvía, habían sido motivo de estudio y pronunciamiento** por el 08 Consejo Distrital Electoral de este Instituto en el estado de Oaxaca y modificados a través de sendos recursos de revisión por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca;
- Tanto en la queja que se estudiaba, como en la denuncia sustanciada y resuelta por el órgano distrital desconcentrado del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, misma que había quedado firme a través de la resolución del recurso de revisión del Consejo Local

SUP-RAP-9/2010

referido, **la causa de pedir, los hechos y las pretensiones que esgrimen los actores como constitutivos de su acción son idénticos**, y que al existir un pronunciamiento al respecto por parte de dichos órganos desconcentrados, con carácter definitivo e inatacable, consecuentemente, se actualizaba la improcedencia del juicio que nos ocupa, al operar la eficacia refleja de la cosa juzgada;

- Si hubiera un nuevo procedimiento administrativo en contra de los ahora denunciados, implicaría la violación al principio jurídico denominado *Non bis in idem*, previsto en el artículo 23 constitucional, **dado que el objeto en cada uno de los procedimientos especiales sancionadores era el mismo**;
- Se arribaba a la conclusión de que no había lugar a incoar el procedimiento administrativo sancionador especial, en virtud de que se actualizaba la hipótesis prevista en el principio jurídico *Non bis in idem*, y que en caso de proseguir en su sustanciación, ello soslayaría dicha garantía, en detrimento de los principios de objetividad, imparcialidad, legalidad, seguridad y certeza jurídica que rigen el actuar del órgano constitucional autónomo; y
- Del análisis integral de las constancias que integran el expediente, de las pruebas aportadas por las partes y de las que allegadas por la autoridad, se colegía que lo procedente era **desechar de plano** la queja promovida por los partidos políticos Acción Nacional y Convergencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 363, párrafo

1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 30, párrafo 2, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **en virtud de que los motivos de inconformidad aludidos por los partidos impetrantes versaban sobre hechos imputados a los mismos sujetos denunciados, los cuales ya habían sido materia de conocimiento** del 08 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, al resolver la queja CD08/OAX/PE/CONV/006/2009 y revisados por el Consejo Local de este Instituto en esa misma entidad federativa al resolver los recursos de revisión identificados con los números de expedientes RSG/CL/OAX/022/09 y RSG/CL/OAX/023/09 acumulados.

De lo anterior se observa que el Secretario responsable, mediante un examen de constancias y medios de prueba recabados por la autoridad y aportados por la parte quejosa, por una parte, llegó a la conclusión de que *“los motivos de inconformidad aludidos por los partidos impetrantes”* (en la queja presentada el veintiséis de agosto de dos mil nueve, sobre los hechos suscitados el veinticuatro de junio del mismo año), versaban sobre *“hechos imputados a los mismos sujetos denunciados”* (en la queja primigenia presentada el siete de julio del año próximo pasado relativa a los sucesos del veintitrés de junio del mismo año), y asimismo, sostuvo que *“la causa de pedir, los hechos y las pretensiones que esgrimen los actores como constitutivos de*

SUP-RAP-9/2010

su acción” eran idénticos a aquéllos sobre los cuales ya existía un pronunciamiento definitivo e inatacable por parte de sus órganos desconcentrados en el Estado de Oaxaca.

Esta Sala Superior considera indebido el actuar del citado Secretario, pues en el caso específico, para estar en condiciones de determinar si los hechos del veinticuatro de junio de dos mil nueve (de que se ocupa la queja desechada) resultan idénticos o se trata de hechos imputados a los mismos sujetos (en la queja resuelta en forma definitiva e inatacable por los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, que versa sobre los hechos del veintitrés del mismo mes y año), realizó un juicio de valor acerca de tales los hechos, mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba obrantes en actuaciones, lo cual, constituye una facultad que recae en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por atañer a un pronunciamiento de fondo, y por lo mismo, le está vedada al Secretario señalado como responsable, como se sostiene en la jurisprudencia 20/2009, que lleva por título: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”**.

Ciertamente, no es aceptable que el Secretario de referencia haya desechado de plano la queja presentada por los partidos Convergencia y Acción Nacional, bajo el argumento de que los hechos de la segunda queja, resultaban iguales a los de la

queja primigenia resuelta por los Consejos Distrital 08 y Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, cuando tal conclusión, debe ser de un examen de las constancias y con la exposición de algún razonamiento de fondo; pues se insiste, una determinación en ese sentido necesariamente debe ser precedida por una adecuada valoración de los medios de prueba del expediente **SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009**, que se vea reforzada con argumentos doctrinarios y jurídicos de mayor profundidad, lo cual, sólo puede realizar de manera colegiada el Consejo General del citado Instituto.

Es de resaltar que la hipótesis contenida en el artículo 363, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la improcedencia de una queja: *“Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal”*, y la cual, invocó el Secretario responsable dentro del procedimiento especial sancionador instaurado el primero de septiembre de dos mil nueve (acuerdo que se observa en las páginas 27 y 28 del Cuaderno Accesorio Único), para desechar la parte de la queja que se estudia en la segunda parte del acuerdo controvertido; sólo aplica en los casos en que, sin necesidad de emitir juicios de valor sobre los hechos y las pruebas de

SUP-RAP-9/2010

autos, es decir, cuando sin la realización de un pronunciamiento de fondo, se advierta de manera indefectible que en una segunda queja o denuncia, se imputan similares hechos o actos a los mismos sujetos, y que en un primer momento, se hubiera pronunciado una resolución de carácter definitivo y firme; situación que en el caso no se surte, toda vez que la queja primigenia (presentada el siete de julio de dos mil nueve) versa sobre hechos suscitados el veintitrés de junio de ese año, en tanto que la queja desechada (presentada el veintiséis de agosto del año próximo pasado), atañe a hechos del veinticuatro de junio de este año, y precisamente esta circunstancia es la que conduce a realizar un examen de fondo y por ello le corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Esto es, la causa de improcedencia de la que se habla sólo procede cuando no esté en duda la misma conducta, sin embargo, en el caso específico, para dilucidar la identidad de la conducta denunciada en ambas quejas se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se pronuncie en ese sentido, pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales los hechos, mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba obrantes en actuaciones.

Por ende, al resultar fundado el agravio que ha sido examinado, de conformidad con lo previsto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **procede revocar el**

acuerdo de siete de diciembre de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral, en el expediente **SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009**, de manera exclusiva, en la parte concerniente al desechamiento de la queja presentada por el ahora recurrente y el Partido Acción Nacional, contra el Partido Revolucionario Institucional, el Presidente del Comité Directivo Estatal de ese partido político en Oaxaca, así como de sus entonces candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el VIII Distrito Electoral Federal en dicha entidad federativa, por la presunta colocación en equipamiento urbano de propaganda político-electoral alusiva a tales candidatos.

Lo anterior, para el efecto de que el Secretario Ejecutivo de referencia formule el dictamen que en derecho proceda, y a la brevedad posible lo someta a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que éste, de manera colegiada, se pronuncie al respecto. De lo anterior, el citado Secretario informará a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicho cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, y además, con fundamento en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo de desechamiento de siete de diciembre de dos mil nueve, dictado en el expediente

SUP-RAP-9/2010

SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009, exclusivamente, en la parte concerniente a la queja presentada por los Partidos Convergencia y Acción Nacional, contra el Partido Revolucionario Institucional, el Presidente del Comité Directivo Estatal de ese partido político en Oaxaca, así como de sus entonces candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el VIII Distrito Electoral Federal en dicha entidad federativa, por la presunta colocación en equipamiento urbano de propaganda político-electoral alusiva a tales candidatos.

SEGUNDO. El Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, formulará el dictamen que en derecho proceda, y a la brevedad posible, lo someterá a consideración del citado Consejo General, para que éste, de manera colegiada, se pronuncie al respecto. De lo anterior, el mencionado Secretario informará a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicho cumplimiento.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al Partido Convergencia, actor en este asunto; de manera **personal** al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, así como al Partido Revolucionario Institucional, terceros interesados, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso a), 48, párrafos 1, incisos a) y c), y

2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

SUP-RAP-9/2010

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO